

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Juez	:	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-000270-00
Acción	:	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	:	YOM JAIRO BARRERA y LUZ NEILA GARZÓN PRECIADO
Accionada	:	DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

1.- Con auto del 12 de octubre de 2.022, previo a abrir incidente de desacato presentado por los señores Yom Jairo Barrera y Luz Neila Garzón Preciado, por incumplimiento a la tutela del **27 de septiembre de 2.019**, el Juzgado dispuso requerir al Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que rindiera un informe detallado en el que indicara las circunstancias por las cuales a la fecha no había dado cumplimiento al fallo.

La providencia fue notificada a las siguientes direcciones electrónicas:
juridicadisan@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
disan@buzonejercito.mil.co.

2. En el término de traslado, el funcionario guardó silencio. Por tal razón, el Despacho en auto del 20 de octubre de 2.022, dispuso ADMITIR el incidente de desacato en contra del Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, y correr el traslado por el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa e informara el estado del cumplimiento de la sentencia del **27 de septiembre de 2.019**. La secretaría notificó el auto a los correos electrónicos: juridicadisan@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, disan@buzonejercito.mil.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

Vencido el término del traslado, el funcionario no contestó.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subrayado por el Despacho).

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Respecto a la imposición o no de la sanción por incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2.019, el despacho evidencia que la parte motiva fue clara en ordenar:

“(…) a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que (...) COORDINE, GARANTICE Y PRESTE el servicio de **transporte, hospedaje y alimentación** para el señor Yom Jairo Barrera y su esposa señora Luz Neila Garzón, durante el tiempo que este deba trasladarse a la ciudad de Bogotá para el tratamiento a sus rodillas y demás afecciones de salud este requiera, incluyendo médicas, controles, practica de cirugías, post operatorios, y fisioterapias que así le sean ordenados.

El servicio de transporte debe ser prestado desde el domicilio en donde reside el accionante con su esposa en la Vereda las Juntas del municipio de Rivera – Huila, hasta el Hospital y centros adscritos a este, según lo ordenado medicamente, y de estos destinos nuevamente hasta el lugar de domicilio del accionante, o hacia el lugar de hospedaje habilitado por la entidad cuando así según lo ordenado medicamente sea lo requerido, en pro de evitar desgastes innecesarios o implicar afecciones e incomodidades mayores al accionante, lo cual deberá ser prestado por el tiempo en que medicamente sea requerido, y las condiciones de su enfermedad lo requieran (...)”

III. CASO CONCRETO

Según lo manifestado por el accionante, ha presentado solicitud de asignación de viáticos para cumplir sus citas para terapia física – fisioterapia, sin que hayan sido otorgados por la entidad demandada.

Aportó las siguientes pruebas (Archivo 001 carpeta 06 Incidente del expediente electrónico):

1. Solicitud de autorización de servicios de salud, del 04 de octubre de 2.022, correspondiente a 20 sesiones de terapia física integral por la especialidad de Fisioterapia, ordenadas a Yom Jairo Barrera.
2. Escrito radicado el 26 de septiembre de 2.022, en el que solicita viáticos para cumplir citas de terapia física desde la vereda las Juntas – Municipio de Rivera hasta el Dispensario Médico de la ciudad de Neiva, programadas para los días 05 al 31 de octubre de 2.022.
3. Formatos de solicitud de asignación de viáticos diligenciados con la relación de fecha y hora asignada para las terapias.

Como en el expediente no obra constancia de cumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela del **27 de septiembre de 2.019**, relacionada con la entrega de viáticos para sufragar el servicio de transporte para que el demandante pueda asistir a sus citas de terapia física

integral, desde la vereda las Juntas – Municipio de Rivera hasta el Dispensario Médico de la ciudad de Neiva, debe sancionarse al Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento a orden judicial dentro de un trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela del **27 de septiembre de 2019**, por parte del Mayor General -Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. IMPONER sanción al señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1.000.000), al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **27 de septiembre de 2019**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b20088e74e9279cbb848ea6c42b323f2f28d576bf84aa397ad3e1dfa941a379**

Documento generado en 27/10/2022 10:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2022-00336-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
Demandante: NIXON JAVIER DALLOS
Demandado: SECRETARIA MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver si se avoca el conocimiento. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, la acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter.

De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) ¹"

¹ Sentencia C-157 de 1998.

En relación con la procedencia de la acción de cumplimiento, el alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha establecido que para que ésta prospere deben concurrir los siguientes requisitos que se derivan de la Ley 393 de 1997 así:

- “Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)
- Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- **Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). (...)** Negrilla y subrayado por el despacho.
- Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”

Por otro lado, el H. Consejo de Estado, en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), señaló frente al requisito de procedibilidad en cuanto a la constitución de renuencia, lo siguiente:

“...el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que, si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud, como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que “Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días”; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que “En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”. La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento

del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda. En el presente caso, el accionante no allegó con la demanda la prueba de haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas; tampoco sustentó que no podía acatar ese requisito

Así mismo, frente al requisito de constitución de renuencia el Consejo de Estado² ha sostenido, lo siguiente:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. (...)”

De lo anterior, se logra extraer que el requisito de la constitución en renuencia, es un escenario administrativo previo a la interposición de la demanda en el que se le da a la administración la posibilidad de que adopte las medidas necesarias para cumplir la norma o acto administrativo omitido o para que ésta se ratifique, respecto de la omisión alegada, de allí que la norma prevea que el agotamiento de esta instancia sea efectuada antes de acudir en sede judicial y que la misma sea demostrada y aportada con la demanda.

En suma, el Consejo de Estado, ha señalado que la reclamación del cumplimiento:

“se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;

² Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, radicación 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”³

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

Caso concreto

Revisado el expediente, el demandante aporta escrito de renuencia, conforme al numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 161 numeral 3 CPACA. Pero no acredita la radicación de dicho escrito ante la entidad demandada. Aporta un pantallazo de envío, pero el destinatario corresponde al mismo correo electrónico que informa el demandante como dirección de notificaciones. Por lo tanto, no existe certeza de que la entidad conozca el contenido del documento.

De igual manera, debe resaltarse que no estamos frente a la excepción contemplada en el artículo 8 ibidem, pues la parte actora no sustentó en la demanda la generación del inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable por falta del agotamiento de requisito de procedibilidad, que lo habilitará para concurrir directamente y sin agotar el requisito de procedibilidad de la constitución en renuncia.

Así las cosas, no habiéndose aportado prueba sobre la constitución de renuencia, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a cuyo literal reza:

“...En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 8º, salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

En conclusión, el despacho procederá a rechazar el presente medio de control conforme lo establece el precepto normativo antes referido.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

³ CONSEJO DE ESTADO Sección Quinta, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011-00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d82669ee54e6f860edd574b93a16adb52499eab28ecbbb0fa28a98354e341f**

Documento generado en 27/10/2022 10:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00337-00
Accionante :	Wilmer Moreno Sánchez
Accionada :	Banco Agrario de Colombia, CFIN S.A.S, Experian Colombia S.A. –“DATACRÉDITO”- y Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor Wilmer Moreno Sánchez presentó acción de tutela en contra del Banco Agrario de Colombia, CFIN S.A.S, Experian Colombia S.A. –“DATACRÉDITO”- y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, a una vivienda digna y a la información. Según manifiesta en su escrito, las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al no permitir la eliminación de su información personal recopilada de manera ilegal en las centrales de riesgo y al no acceder a la cancelación de la cuenta de ahorro No. 403600541584 con el argumento de que el producto financiero se encuentra embargado por orden del Juzgado accionado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 establece las *“reglas para reparto de la acción de tutela”*. En su numeral 5 señala que las acciones de tutela dirigidas contra Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor Wilmer Moreno Sánchez presentó acción de tutela en contra del Banco Agrario de Colombia, CFIN S.A.S, Experian Colombia S.A. –“DATACRÉDITO”- y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali a efectos de proteger sus derechos fundamentales al habeas data, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, a una vivienda digna y a la información. Afirma no haber podido cancelar la cuenta de ahorro No. 403600541584 que tiene en el Banco Agrario de Colombia porque el producto financiero se encuentra embargado por orden del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Indica que como consecuencia del embargo, el mencionado producto financiero aparece registrado en las centrales de riesgo con una anotación negativa, lo cual excede lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que en ninguno de los apartes de la providencia legitimó a la entidad para registrar reportes negativos.

Finalmente, manifiesta que el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado accionado se dio por terminado por falta de jurisdicción y de competencia, por lo que el expediente fue remitido al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali para que siguiera adelante con el trámite, el cual, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no se ha pronunciado sobre la demanda.

De conformidad con los hechos descritos en la solicitud de tutela, el Despacho constata que en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante están involucradas dos autoridades jurisdiccionales y que el hecho vulnerador se encuentra íntimamente relacionado con una actuación estrictamente judicial, que tiene su causa en un proceso ejecutivo y que se concreta en la imposición de una medida cautelar de embargo sobre los productos financieros que están a nombre del señor Wilmer Moreno Sánchez.

Esa situación implica que, para resolver de fondo el asunto, el Despacho estaría obligado a estudiar la legalidad de las medidas cautelares, los alcances de la orden del juez civil de conocimiento y, en últimas, a reinterpretar los alcances de las cautelas, ordenar su levantamiento o modificación o a reafirmar su conformidad con el ordenamiento jurídico, lo cual conlleva un juicio de ponderación sobre la actividad de la autoridad jurisdiccional accionada.

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

Con fundamento en lo anterior, deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el Decreto 333 de 2021, en el entendido que al ser accionada una autoridad jurisdiccional le corresponde el presente asunto a su superior funcional que, según el artículo 33 del Código

General del Proceso, es el Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), por cuanto la accionada tiene competencia territorial en el municipio de Cali., razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4092871a89b73664dad776de348994b628ef6a8766f6e708b590c608fdde69**

Documento generado en 27/10/2022 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>